



República De Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### I.- Descripción del Proceso

Radicación	730264089001-2021-00020-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Única Instancia
Demandante	Víctor Hugo Palma Callejas
Demandado	Gerson Suescun Suescun
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito- Decreta terminación del Proceso

### II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### III.- Antecedentes y Actuación Procesal

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 18 de febrero de 2021, Oliverio Soto Botero, como endosatario en procuración de Víctor Hugo Palma Callejas, presentó demanda ejecutiva contra Gerson Suescun Suescun, con el fin de satisfacer la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 30 de agosto de 2020.

Como la demanda cumplió las exigencias legales, este Juzgado, por auto del 24 de febrero de 2021, libró orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, providencia en la que además se ordenó la notificación del demandado. En decisión de la misma calenda, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Mediante oficio UL -134195 del 5 de abril de 2021, la Oficina de Registros de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla informó de la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas QHO-333, dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia citada en el párrafo anterior.

El 3 de diciembre de 2021, el demandado Gerson Suescun Suescun presentó memorial en el cual indicó que se daba por notificado de la demanda "...admitida el 24 de febrero del presente año, por lo tanto solicito que me corra el traslado de la demanda al correo [gersonsuescun@gmail.com](mailto:gersonsuescun@gmail.com)...".

De acuerdo con lo anterior, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó a la parte demandante que, de manera inmediata, remitiera la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento ejecutivo, al demandado, conforme ordenaba el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Como quiera que la parte actora no aportó constancia alguna sobre el acatamiento de lo anterior, en auto del 18 de febrero de 2022 se le ordenó que diera cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 14 de diciembre de 2021, esto es, correr traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En constancia del 6 de abril de 2022, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 18 de febrero de 2021.

#### **IV.- Consideraciones**

Señala el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que, *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El numeral 2° establece, que *"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."*.

20

Ahora bien, en el caso concreto se tiene, que la única y última actuación que realizó la parte interesada fue el 24 de febrero de 2021, cuando presentó la demanda por medio del correo electrónico. En este orden, la demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto que libró orden de pago<sup>1</sup>, así como tampoco con lo ordenado en providencias del 14 de diciembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, siendo su deber hacerlo, como en efecto se le advirtió en la última decisión citada.

Por demás, resulta evidente que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, ya que la parte interesada no realizó ni solicitó ninguna actuación en el periodo citado.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

#### **V.- Resuelve:**

**Primero:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese a la Oficina de Registros de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a la Policía Nacional y demás autoridades informando del levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**Cuarto:** Condenar en costas al demandante. Tásense.

**Quinto:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

El Juez,



**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA**

<sup>1</sup> Carga de notificar la providencia al demandado.